

»Nombre del Documento: **REGLAMENTO PARA LA FABRICACION, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACION, TRANSPORTE Y USO DE PRODUCTOS PIROTECNICOS**

»Fecha de emisión: **23/10/1996**

»Tipo de Documento: **Reglamentos**

»Materia: **Administrativa**

»Fecha de Publicación en el D.O.: **30/10/1996**

»Número de Diario Oficial: **204**

»Vigencia: **Derogada**

REGLAMENTO PARA LA FABRICACION, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACION, TRANSPORTE Y USO DE PRODUCTOS PIROTECNICOS.

DECRETO N° 104.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo N° 289, de fecha 9 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 69, Tomo 327 del 7 de abril de ese mismo año, se emitió la **Ley** del Cuerpo de **Bomberos** de El **Salvador**.

II. Que el Art. 22 de la Ley enunciada en el considerando anterior establece, entre otros aspectos, que para la apertura o funcionamiento de las coheterías será necesaria la autorización previa del Cuerpo de Bomberos de El Salvador; asimismo, éste vigilará que los lugares de comercialización de productos pirotécnicos reúnan las condiciones necesarias de seguridad y prevención; y,

III. Que para dar cumplimiento a lo establecido en el considerando anterior, es necesario dictar las disposiciones reglamentarias correspondientes a que hubiese lugar, con el fin de regular tales actividades.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA, el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA FABRICACION, ALMACENAMIENTO

COMERCIALIZACION, TRANSPORTE Y USO DE PRODUCTOS PIROTECNICOS.

CAPITULO I

OBJETO

Art. 1- El presente reglamento tiene por objeto regular y proporcionar las medidas de seguridad a las personas y sus bienes, en lo referente a la fabricación, almacenamiento, comercialización, transporte y uso de productos pirotécnicos.

Art. 2- Entiéndase por producto pirotécnico cualquier composición, mezcla química o dispositivo que tenga el propósito de producir un efecto visible o audible por combustión o detonación, con fines recreativos.

Art. 3- Las actividades señaladas en el Art.1, estarán bajo la supervisión del Estado. Las autoridades que tendrán a su cargo dicha supervisión serán: El Ministerio del Interior a través del Cuerpo de Bomberos de El Salvador, el cual emitirá las autorizaciones para las actividades a que se refiere el presente reglamento, así como también será el encargado de supervisar las medidas de seguridad para dichas actividades. La Policía Nacional Civil velará por el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO II

AUTORIZACIONES

Art. 4- Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, almacenamiento y comercialización de productos pirotécnicos deberá estar autorizado por el Ministerio del Interior a través del Cuerpo de Bomberos de El Salvador.

Art. 5- Las autorizaciones constituyen un documento que en el presente reglamento se denominarán "Permisos" para las actividades de fabricación y almacenamiento y "Carnet" para la comercialización. El permiso deberá permanecer en el sitio de la fabricación y/o almacenamiento y el carnet lo portará el autorizado para su acreditación al serle requerido por las autoridades competentes.

Art. 6- Las autorizaciones a otorgar serán de carácter individual, no transferibles, y específicas para cada actividad y actividades mencionadas en el Artículo anterior y tendrán validez por un año, debiendo los interesados solicitar las revalidaciones subsiguientes con un mes de anticipación a la fecha de vencimiento.

Art. 7- Para otorgar las autorizaciones a que se refiere este Capítulo, el interesado deberá presentar solicitud al Cuerpo de Bomberos de El Salvador, adjuntando la siguiente documentación:

a) Fotocopia de cédula de identidad personal del interesado o escritura de constitución de sociedad, si es persona jurídica, debiendo legitimar la personería del representante legal.

b) Dos fotos tamaño cédula del solicitante, tratándose de persona natural.

c) Detalle de la o las actividades a realizar.

d) Solvencia municipal de la Alcaldía del lugar donde se desarrollarán la o las actividades.

e) Direcciones y planos de ubicación del local en donde funcionará la fábrica o sala de ventas y la dirección exacta de residencia o el lugar donde habitualmente permanece el vendedor interesado.

Para la aprobación de dicha solicitud será necesario haber recibido previamente el seminario de Prevención y Control de Incendios impartido por el Cuerpo de Bomberos de El Salvador, lo cual se comprobará con el certificado de participación. Recibida la solicitud con la documentación requerida, el Cuerpo de Bomberos de El Salvador ordenará la inspección respectiva previa a la resolución.

CAPITULO III

FABRICACION

Art. 8- Para la obtención de la autorización para la fabricación de productos pirotécnicos, los interesados, además de reunir los requisitos del artículo anterior, quedarán sujetos a las condiciones siguientes:

a) Toda persona que desee instalar una fábrica o taller de productos pirotécnicos deberá solicitar una inspección del lugar al Cuerpo de Bomberos de El Salvador, para determinar si ese lugar es apto para dicha instalación.

b) Las construcciones que conformen una cohetería deberán facilitar el acceso a las unidades del Cuerpo de Bomberos de El Salvador.

c) Las construcciones de los locales donde se elaboren productos pirotécnicos deberán ser del sistema mixto o adobe.

d) Los locales deberán estar bien ventilados y sus alrededores se mantendrán limpios de hierbas, malezas y acumulación de todo tipo de basura.

e) Cada área no dividida de más de 9 metros cuadrados deberá tener por lo menos dos salidas separadas una de la otra.

f) En los locales de procesos divididos en cuartos, habrá por lo menos dos medios de escapes de cada cuarto mayor de 9 metros cuadrados.

g) Las salidas estarán ubicadas de manera que cada punto esté dentro de 7.6 metros de cada salida, en los casos que así lo determina el Cuerpo de Bomberos de El Salvador. Las rutas de salidas no deberán ser obstruidas.

h) Las salidas de escapes deberán abrirse hacia afuera y por presión desde el interior.

i) No deberán usarse conductores eléctricos provisionales o flojos.

j) Toda iluminación artificial deberá ser por medio de energía eléctrica.

k) Se ubicará un número de equipos de protección contra incendios como lo estime el Cuerpo de Bomberos de El Salvador, en cada inspección que realice.

Art. 9- Los miembros del personal de producción de las fábricas de productos pirotécnicos deberán ser mayores de edad, de reconocida buena conducta, con conocimientos de las características y peligros de los materiales a utilizar, así como también del procedimiento para su manipulación, ejecución de trabajo, y el conocimiento de las medidas de seguridad en caso de incendios. Queda terminantemente prohibido emplear en labores de fabricación de productos pirotécnicos a menores de edad, excepto aquellos autorizados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Art. 10- Para el proceso de producción deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

a) El producto terminado deberá ser almacenado diariamente en un lugar determinado.

b) No se deberá mantener en el lugar de producción pólvora que no sea la necesaria para la utilización inmediata ni la ya mezclada sin convertirse en producto terminado.

- c) Se deberán colocar en lugares visibles rótulos indicando "NO FUMAR".
- d) Queda terminantemente prohibida la fabricación de productos pirotécnicos que contengan más de media onza de composición química explosiva por unidad, así como la elaboración con cono de cartón comprimido.
- e) No mantener en los lugares de producción aparatos de calentamiento para uso doméstico.
- f) Se deberán construir cubículos especiales para el corte de mecha, para la preparación de la mezcla y para el llenado por lo menos a 10 metros de distancia del núcleo de producción.
- g) Cuando el fabricante se dedique a la producción de FULMINANTES, éstos deberán ser empacados en cajas de cartón resistente y almacenados aisladamente de los demás productos de tal forma que se evite la fricción y se prevenga una posible explosión.
- h) No se almacenará otro tipo de material combustible en ninguna de las áreas involucradas en el proceso de fabricación.
- i) La materia prima debe almacenarse por separado, así como cada producto o componente de la pólvora.
- j) Todo producto terminado deberá contener en su presentación el nombre o marca del fabricante.

CAPITULO IV

ALMACENAMIENTO

Art. 11.- Para la obtención de la autorización para el almacenamiento de productos pirotécnicos, los interesados, además de reunir los requisitos del Art. 7., quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

- a) Los locales destinados para almacenamiento que en el presente reglamento se denominarán BODEGAS, deberán ser de sistema mixto.
- b) El suelo alrededor de la bodega deberá ser nivelado de manera que el agua tenga salida de la misma.

c) Los productos pirotécnicos almacenados en bodegas deberán ser colocados de manera tal que la circulación del aire sea uniforme y segura.

d) Cuando la iluminación sea necesaria, dentro de la bodegas se deberán usar linternas eléctricas.

e) Para el uso de alumbrado eléctrico dentro de la bodega se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) Las cajas eléctricas conteniendo fusibles o cortadores de circuitos y los interruptores eléctricos deberán ser ubicados al menos 7.6 metros de distancia de la bodega.

2) Los interruptores, fusibles y térmicos de circuitos deberán proteger las instalaciones de la sobre carga eléctrica.

3) Todo alambre de ambos interruptores de adentro y de afuera de la bodega deberán ser instalados en conductores rígidos. El alambre que conduzca energía eléctrica hacia adentro de la bodega deberá ser instalado de manera superficial.

4) Las instalaciones eléctricas deberán estar en conductos rígidos.

5) Los conductores y las instalaciones eléctricas adentro de la bodega deberán ser protegidos de daños físicos.

6) Las cajas eléctricas ubicadas dentro de la bodega no deberán tener aberturas y serán equipadas con un cobertor.

7) La iluminación interior de la bodega, deberá apagarse, al no encontrarse en dicha instalación persona alguna.

f) Cuando la ventilación sea requisito en la bodega, ésta deberá ser suficiente, para proteger el producto almacenado, y para el área específica en la que está ubicada la fábrica.

g) Los productos almacenados deben de ser ubicados de manera que no interfieran con la ventilación y así prevenir contacto con las paredes, acero y otros metales que puedan provocar una ignición.

h) El techo deberá ser construido de cualquier material estructural resistente al fuego en el exterior.

i) El producto pirotécnico será empacado con material que no produzca chispa y se colocará sobre tarimas de madera para aislarlo del piso.

j) Las puertas de la bodega deberán permanecer cerradas, excepto durante algún traslado de material explosivo o durante una inspección.

k) Deben colocarse en el interior de la puerta de la bodega las medidas de seguridad que expliquen las operaciones de la misma.

l) Los pisos de las bodegas deberán ser barridos regularmente y deberán mantenerse limpios, secos, libres de arena, papel, material de envoltura o desechos. Las escobas o los materiales de limpieza no deberán tener partes metálicas que puedan producir chispa.

m) Cuando algún producto pirotécnico se ha deteriorado hasta el punto que se ha convertido en peligroso e inestable, la persona responsable deberá destruirlo inmediatamente para evitar que ocurra una tragedia.

n) Antes de que se haga una reparación en el interior de la bodega todo el producto pirotécnico deberá ser removido, debiéndose limpiar su interior. El producto pirotécnico que haya sido removido de la bodega que va a ser reparada, se deberá ubicar en otra bodega donde será cuidado y protegido.

Art. 12- Al personal bajo cuya responsabilidad esté una bodega, le es aplicable lo dispuesto en el Art. 9 del presente reglamento.

CAPITULO V

COMERCIALIZACION

Art. 13- Para la obtención de los permisos y su respectivo carnet para las personas que se dediquen a la venta de productos pirotécnicos nacionales o extranjeros, además de los requisitos mencionados en el Art. 7- quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) Para la comercialización permanente de productos pirotécnicos se deberá solicitar al Cuerpo de Bomberos de El Salvador la inspección de dicho lugar.

b) En los lugares autorizados para la venta colectiva de productos pirotécnicos, los locales deberán estar contruidos por bloques que no excedan de 15 metros de largo por 4 metros de ancho, debiéndose dejar entre bloques una separación o distancia de 5 metros.

c) Los productos pirotécnicos deberán permanecer protegidos del sol.

d) No tener en los lugares de venta aparatos de calentamiento para uso doméstico.

e) Se deberán colocar en lugares visibles rótulos indicando "NO FUMAR".

f) En lugares autorizados para la venta colectiva de productos pirotécnicos, los locales deberán ser contruidos con materiales resistentes al fuego.

g) En los casos de vendedores temporales y ambulantes, el remanente de productos pirotécnicos deberá ser guardado en un recipiente de madera y colocarlo en un lugar alejado de cualquier fuente de ignición.

h) Queda prohibido que niños menores de 12 años permanezcan en los puestos de venta.

i) La presentación al público del producto pirotécnico se hará de manera que la mecha no quede expuesta libremente al frente del local.

j) Se deberán mantener preventivamente en cada puesto recipientes conteniendo agua o arena.

k) Se prohíbe la venta de productos pirotécnicos dentro de almacenes, mercados y supermercados.

l) Se prohíbe vender producto pirotécnico a menores de 6 años, a personas en estado de ebriedad, drogadicción y enajenados mentales.

CAPITULO VI

TRANSPORTE

Art. 14- Se prohíbe el transporte de productos pirotécnicos en vehículos del transporte colectivo, excepto cuando el fabricante o vendedor se responsabilice en proporcionar las medidas de seguridad necesarias, tomando en cuenta la cantidad y calidad del producto, así como la distancia donde será conducido.

CAPITULO VII

USO DE PRODUCTOS PIROTECNICOS

Art. 15- El uso de productos pirotécnicos se hará tomando en cuenta las siguientes medidas de seguridad:

a) Cuando el producto pirotécnico sea utilizado con fines propagandísticos, de diversión, publicidad o cualquier evento que conlleve la concentración de personas, requerirá autorización del Cuerpo de Bomberos de El Salvador, quien resolverá previa inspección tomando en cuenta también la opinión de la municipalidad respectiva.

Para los efectos de lo establecido anteriormente, el o los interesados deberán presentar solicitud con ocho días de anticipación a la fecha del evento, detallándose la información siguiente: fecha, lugar, hora del evento y el producto pirotécnico a usarse.

b) El producto pirotécnico no deberá detonarse dentro de recipientes de vidrio, metal, objetos de concreto ni en tuberías de alcantarillado, que presenten un peligro a terceros, excepto las denominadas bombetas fabricadas con pólvora de impulsos.

c) El producto pirotécnico explosivo no deberá ser utilizado por personas en estado de ebriedad, drogadicción, enajenados mentales, ni por niños menores de 6 años. Lo anterior será supervisado por la Policía Nacional Civil en épocas de fiestas tradicionales.

d) Los menores de 6 años de edad que utilicen productos pirotécnicos luminosos deberán ser vigilados por personas mayores de edad.

e) Para la detonación de productos pirotécnicos, los lugares deberán ubicarse al aire libre procurando que estén alejados de vehículos automotores y propiedad privada.

CAPITULO VIII

SANCIONES

Art. 16- Las infracciones a lo dispuesto en el presente reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiese lugar, serán sancionadas de la siguiente forma:

a) Decomiso: La Policía Nacional Civil procederá al decomiso de productos pirotécnicos que contengan más de media onza de composición química explosiva, como por ejemplo morteros número 10 en adelante.

b) Multas: Los fabricantes y vendedores que incumplan las medidas establecidas en el presente reglamento serán sancionados con multas que oscilan entre ¢ 500.00 y ¢ 25,000.00 de acuerdo a la gravedad de la infracción.

c) Suspensión temporal de autorizaciones con un mínimo de seis meses y un máximo de un año, según la gravedad de la infracción.

d) Suspensión definitiva de autorizaciones, tomando en cuenta si es caso de reincidencia aunado a la gravedad de la infracción.

CAPITULO IX

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 17- Las fábricas y talleres de productos pirotécnicos que actualmente están funcionando, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia del presente reglamento, deberán solicitar al Cuerpo de Bomberos de El Salvador su autorización.

Para los efectos del Inciso anterior, bastará que los lugares donde se encuentren instaladas las fábricas y talleres sean readecuados cumpliendo con las observaciones consignadas por dicha institución.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES Y VIGENCIA

Art. 18- Las inspecciones que señala el presente reglamento serán realizadas por el Cuerpo de Bomberos de El Salvador en coordinación con la División de Armas y Explosivos de la Policía Nacional Civil. Dichas inspecciones serán practicadas antes de resolver sobre la procedencia en cuanto al otorgamiento de la autorización respectiva. La División de Armas y Explosivos de la Policía Nacional Civil, tendrá la facultad de inspeccionar lugares de fabricación, almacenamiento y

lugares de venta de productos pirotécnicos a efecto de constatar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento. De las inspecciones realizadas se informará a las entidades pertinentes para que éstas procedan de acuerdo a la ley.

Art. 19- En los casos en que según el presente reglamento sea necesario una inspección en el lugar, El Cuerpo de Bomberos de El Salvador realizará dicha inspección y emitirá el dictamen si procede o no dicha autorización.

Art. 20- Los importadores de producto pirotécnico, deberán tramitar el permiso correspondiente ante el Cuerpo de Bomberos de El Salvador, así como también para su comercialización.

Art. 21- Los locales aptos para la elaboración, almacenamiento o venta de productos pirotécnicos no deberán estar ubicados a menos de 15 metros de centros de reunión de personas, como escuelas, iglesias, hospitales, terminales de transporte; así como también cerca de fábricas que constituyan amenaza de incendios por su manejo.

Art. 22- Cuando los lugares destinados para la venta de productos pirotécnicos, en época navideña, tengan que ser designados por la municipalidades, éstas antes de su designación deberán coordinar con El Cuerpo de Bomberos de El Salvador todo lo concerniente a la ubicación, vías de acceso, construcción de locales, vigilancia y sobre todo lo que se estimase conveniente a efecto de proporcionar seguridad a las personas y sus bienes.

Art. 23- Para la adquisición de productos químicos necesarios para la fabricación de productos pirotécnicos se deberá exigir por parte del vendedor, la autorización a que se refiere el Art.4 del presente Reglamento.

Art. 24- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIA: San Salvador a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos noventa seis.

ARMANDO CALDERON SOL

Presidente de la República.

MARIO ACOSTA OERTEL

Ministro del Interior.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL:

ANGEL BENJAMIN CESTONI

Secretario Privado

Encargado del Despacho de la

Secretaria de Asuntos Jurídicos.

D.E. N° 104, del 23 de octubre de 1996, publicado en el D.O. N° 204, Tomo 333, del 30 de octubre de 1996.

REFORMAS:

(1) D.E. N° 48, del 05 de mayo del 2004, publicado en el D.O. N° 93, Tomo 363, del 21 de mayo del 2004. (DEROGATORIA)